

SIPP No. 099-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las dieciséis horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo dos mil diecisiete.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día diecisiete de marzo del presente año mediante solicitud presencial, interpuesta por el ciudadano _____, en cuya petición requirió: *“Precio de 1440 AM, su cobertura, de cuantos khw está autorizado el trasmisor y la altura de la torre.” (Sic)*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó cumplierse lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIIP, dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b. y d. Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales facultades se trasladó el requerimiento a la Gerencia de Telecomunicaciones y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- III. Está Superintendencia de acuerdo a la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET que en su Art. 4 dispone: *"Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas."*
- IV. Que en referencia a lo solicitado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones establecieron que dentro de la información generada, administrada o en poder de ese Registro Público, no resguarda documento alguno, en el cual haya sido otorgada en concesión la frecuencia 1440 KHz. AM; de igual forma la Gerencia de Telecomunicaciones expresó que no existe documento emitido por la SIGET o la extinta ANTEL, donde se establezcan elementos técnicos o regulatorios referidos a la asignación de la frecuencia 1440 KHz. AM que puedan aportar a la consulta realizada.
- V. Sobre la base del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su primer inciso prevé: *"Entrega de Información Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder."* referida Ley además en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, por hoy Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: *"La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud..."*

- VI. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de índole pública; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano ; según lo expresado en los considerandos IV y V de ésta resolución.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e) Archívese.


ISIS ESMERALDA ACOSTA
Oficial de Información Institucional

